

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 788

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. **76001-33-33-005-2019-00160-00**
Demandante Claudia Ximena Cardona Gamboa y otros
Demandado Municipio Santiago de Cali
M. de Control Reparación Directa.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por los señores Claudia Ximena Cardona Gamboa, María del Carmen Cardona Gamboa, Jesús Ernesto Cardona Gamboa, Oscar Alfredo Cardona Gamboa y Laura Isabel Navia Cardona, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 21.000.000.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 21 de enero de 2019 (folio 50, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores los señores Claudia Ximena Cardona Gamboa, María del Carmen Cardona Gamboa, Jesús Ernesto Cardona Gamboa, Oscar Alfredo Cardona Gamboa y Laura Isabel Navia Cardona, en contra del Municipio Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** Municipio Santiago de Cali, a través del Alcalde Municipal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** Municipio Santiago de Cali, a través del Alcalde Municipal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** Municipio Santiago de Cali, a través del Alcalde Municipal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO ORDENAR adicionalmente que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$80.000.00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 3-082-00-00636-6**, convenio **N° 13476** denominada Rama Judicial – Derechos aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Jorge Portocarrero Banguera**, identificado con la C.C. No. 10.385.774 y portador de la tarjeta profesional No. 73.290 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

De 09-12-2019

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 786

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante: FRISBA S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por FRISBA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el acto administrativo no era procedente ningún recurso. (fl. 103-108).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por FRISBA S.A.S, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señor Gobernador, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señor Gobernador, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda **a)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su señor Gobernador, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS HERNANDO FRANCO MURGUEITIO, identificado con la C.C. N° 16.590.787 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 21.998 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

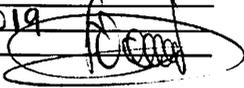
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

De 09-12-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 786

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00279-00
DEMANDANTE NURY MOSQUERA AGUDELO
DEMANDADOS MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali por competencia.

Antecedentes:

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2013 (fls. 22-33), accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho laboral propuesto por la señora Nury Mosquera Agudelo en contra del Municipio Santiago de Cali.

En segunda instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia en mención, dispuso adicionar la sentencia apelada.

Al revisar la demanda ejecutiva, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo debe resolverse a través del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, dado que fue quien conoció el proceso ordinario, antes de remitirlo a descongestión.

Consideraciones:

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

instancia que haya conocido del proceso, así no sea el mismo que profirió la sentencia condenatoria.

Ahora bien, dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Por lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*²

En el caso concreto se tiene que la demandante pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del medio del citado medio de control; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, fue asignado inicialmente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali³, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Así pues, le compete conocer el presente asunto al juzgado que primero conoció de la demanda ordinaria, esto es el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de esta ciudad, dado que verificado el número de radicación se constata que a dicha oficina judicial le fue repartido el expediente⁴, para su conocimiento.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

³ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001333101520120001700.

⁴ Folio 34 del expediente

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Nury Mosquera Agudelo contra el Municipio de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

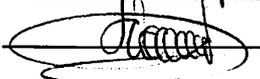
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 119 De 09-12-2019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 784

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00295-00
DEMANDANTE GLORIA STELLA CORDOBA LOPEZ
DEMANDADOS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali por competencia.

Antecedentes:

El Juzgado Segundo administrativo Oral del Circuito de Cali mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2013 (fls. 18-26), resolvió la instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral propuesto por la señora Gloria Stella Córdoba López contra el Municipio de Cali, accediendo parcialmente las pretensiones, decisión que fue adicionada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia del 23 de julio de 2015.

Por consiguiente, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo debe resolverse a través del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien conoció el proceso en primera instancia y dictó sentencia.

Consideraciones:

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta**

jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya conocido del proceso, así no sea el mismo que profirió la sentencia condenatoria.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En el caso concreto se tiene que la demandante pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, dentro del citado medio de control, providencia que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali², de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Gloria Stella Córdoba López contra el Municipio de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 119 De 09-12-2019

El secretario [Firma]

² Folios 18 al 29